

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 18 de julio de 2014

NOTA N° 580

Señores de
Asociación de Bancos Privados
de Capital Argentino – ADEBA
Atención: M. CRISTINA EHBRECHT
Tte. Gral. Juan Domingo Perón 564 - Piso 6°
1038 - CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en virtud del pedido de aclaraciones que efectuara la **Asociación de Bancos de la Argentina**, con fecha 27 de junio de 2014, en relación a las disposiciones establecidas en la Resolución General C.A. N° 4/2014 (“RG 4”), llevando a vuestro conocimiento las consideraciones vertidas al respecto por la Comisión Arbitral en su reunión de fecha 16 de julio de 2014.

Respecto a la cuenta “**diferencia de cotización de oro y moneda extranjera**” **Cuenta 515027** se considera que no corresponde que la misma se excluya en su totalidad de la sumatoria, debiendo discriminarse el resultado por revalúo, del asignado a compraventa de moneda extranjera, aunque se realice de manera extracontable, conformando este último la sumatoria, con el parámetro establecido en el art. 5° de la RG 4. Asimismo, se considera que los ingresos correspondientes a la cuenta **Préstamos Garantizados** deben conformar la sumatoria en los términos del art. 8° del C.M., teniendo en cuenta la jurisdicción en donde se otorga el préstamo y no la ubicación o radicación del bien que lo garantiza.

Por su parte, se ha meritado que los resultados de las cuentas de **títulos públicos**, que no diferencien entre resultados de valuación y/o compraventa, se encuentran comprendidos en el inciso 2 del art. 5° de la RG 4, debiendo aplicarse el parámetro allí establecido.

Se confirma el criterio expuesto respecto a los **Resultados VPP** (Valor Patrimonial Proporcional), en el sentido de que se encuentran excluidos de la sumatoria por disposición del inciso 1 del art. 2° de la RG 4.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Respecto a los **dividendos**, se hace saber que los mismos se encuentran comprendidos en el inciso 2 del art. 5° de la RG 4, conformando la sumatoria, debiendo atribuirse con el parámetro establecido en dicho artículo.

En relación a los ingresos correspondientes a las **comisiones cobradas a compañías de seguros**, por la actuación como agente institorio, se considera que los mismos conforman la sumatoria y deberán atribuirse a la jurisdicción de la sucursal donde se comercialice cada seguro.

En el caso de la cuenta referida a compensación de **comisiones de COELSA por uso de ATM's**, se deberá considerar el haber de la misma, atribuyendo los ingresos con el parámetro establecido en el art. 5° de la RG 4.

De igual manera, los ingresos provenientes de empresas por la prestación de **servicios de recaudación**, conforman la sumatoria y deberán atribuirse por el parámetro establecido en el art. 5° de la RG 4.

Finalmente, se confirma el criterio según el cual los ingresos correspondientes a **comisiones cobradas a clientes, por mantenimiento de sus cuentas**, sean asignados a la jurisdicción de la sucursal donde esté radicada la respectiva cuenta.

Sin más saludo a Uds. muy atte.

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 18 de julio de 2014

NOTA N° 580

Señores de
Asociación de la Banca Especializada - ABE
Atención: HUGO FLORES LAZDIN
Tucumán 612 - 2° Piso
C1049AAN - CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en virtud del pedido de aclaraciones que efectuara la **Asociación de Bancos de la Argentina**, con fecha 27 de junio de 2014, en relación a las disposiciones establecidas en la Resolución General C.A. N° 4/2014 (“RG 4”), llevando a vuestro conocimiento las consideraciones vertidas al respecto por la Comisión Arbitral en su reunión de fecha 16 de julio de 2014.

Respecto a la cuenta “**diferencia de cotización de oro y moneda extranjera**” **Cuenta 515027** se considera que no corresponde que la misma se excluya en su totalidad de la sumatoria, debiendo discriminarse el resultado por revalúo, del asignado a compraventa de moneda extranjera, aunque se realice de manera extracontable, conformando este último la sumatoria, con el parámetro establecido en el art. 5° de la RG 4. Asimismo, se considera que los ingresos correspondientes a la cuenta **Préstamos Garantizados** deben conformar la sumatoria en los términos del art. 8° del C.M., teniendo en cuenta la jurisdicción en donde se otorga el préstamo y no la ubicación o radicación del bien que lo garantiza.

Por su parte, se ha meritado que los resultados de las cuentas de **títulos públicos**, que no diferencien entre resultados de valuación y/o compraventa, se encuentran comprendidos en el inciso 2 del art. 5° de la RG 4, debiendo aplicarse el parámetro allí establecido.

Se confirma el criterio expuesto respecto a los **Resultados VPP** (Valor Patrimonial Proporcional), en el sentido de que se encuentran excluidos de la sumatoria por disposición del inciso 1 del art. 2° de la RG 4.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Respecto a los **dividendos**, se hace saber que los mismos se encuentran comprendidos en el inciso 2 del art. 5° de la RG 4, conformando la sumatoria, debiendo atribuirse con el parámetro establecido en dicho artículo.

En relación a los ingresos correspondientes a las **comisiones cobradas a compañías de seguros**, por la actuación como agente institorio, se considera que los mismos conforman la sumatoria y deberán atribuirse a la jurisdicción de la sucursal donde se comercialice cada seguro.

En el caso de la cuenta referida a compensación de **comisiones de COELSA por uso de ATM's**, se deberá considerar el haber de la misma, atribuyendo los ingresos con el parámetro establecido en el art. 5° de la RG 4.

De igual manera, los ingresos provenientes de empresas por la prestación de **servicios de recaudación**, conforman la sumatoria y deberán atribuirse por el parámetro establecido en el art. 5° de la RG 4.

Finalmente, se confirma el criterio según el cual los ingresos correspondientes a **comisiones cobradas a clientes, por mantenimiento de sus cuentas**, sean asignados a la jurisdicción de la sucursal donde esté radicada la respectiva cuenta.

Sin más saludo a Uds. muy atte.

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 18 de julio de 2014

NOTA N° 580

Señores de
ABAPPRA
Asociación de Bancos Públicos y
Privados de la República de Argentina
Atención: DEMETRIO BRAVO AGUILAR
Florida 470, 1er piso
C1005AAJ - CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en virtud del pedido de aclaraciones que efectuara la **Asociación de Bancos de la Argentina**, con fecha 27 de junio de 2014, en relación a las disposiciones establecidas en la Resolución General C.A. N° 4/2014 (“RG 4”), llevando a vuestro conocimiento las consideraciones vertidas al respecto por la Comisión Arbitral en su reunión de fecha 16 de julio de 2014.

Respecto a la cuenta “**diferencia de cotización de oro y moneda extranjera**” **Cuenta 515027** se considera que no corresponde que la misma se excluya en su totalidad de la sumatoria, debiendo discriminarse el resultado por revalúo, del asignado a compraventa de moneda extranjera, aunque se realice de manera extracontable, conformando este último la sumatoria, con el parámetro establecido en el art. 5° de la RG 4. Asimismo, se considera que los ingresos correspondientes a la cuenta **Préstamos Garantizados** deben conformar la sumatoria en los términos del art. 8° del C.M., teniendo en cuenta la jurisdicción en donde se otorga el préstamo y no la ubicación o radicación del bien que lo garantiza.

Por su parte, se ha meritado que los resultados de las cuentas de **títulos públicos**, que no diferencien entre resultados de valuación y/o compraventa, se encuentran comprendidos en el inciso 2 del art. 5° de la RG 4, debiendo aplicarse el parámetro allí establecido.

Se confirma el criterio expuesto respecto a los **Resultados VPP** (Valor Patrimonial Proporcional), en el sentido de que se encuentran excluidos de la sumatoria por disposición del inciso 1 del art. 2° de la RG 4.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Respecto a los **dividendos**, se hace saber que los mismos se encuentran comprendidos en el inciso 2 del art. 5° de la RG 4, conformando la sumatoria, debiendo atribuirse con el parámetro establecido en dicho artículo.

En relación a los ingresos correspondientes a las **comisiones cobradas a compañías de seguros**, por la actuación como agente institorio, se considera que los mismos conforman la sumatoria y deberán atribuirse a la jurisdicción de la sucursal donde se comercialice cada seguro.

En el caso de la cuenta referida a compensación de **comisiones de COELSA por uso de ATM's**, se deberá considerar el haber de la misma, atribuyendo los ingresos con el parámetro establecido en el art. 5° de la RG 4.

De igual manera, los ingresos provenientes de empresas por la prestación de **servicios de recaudación**, conforman la sumatoria y deberán atribuirse por el parámetro establecido en el art. 5° de la RG 4.

Finalmente, se confirma el criterio según el cual los ingresos correspondientes a **comisiones cobradas a clientes, por mantenimiento de sus cuentas**, sean asignados a la jurisdicción de la sucursal donde esté radicada la respectiva cuenta.

Sin más saludo a Uds. muy atte.

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**